

asi como también las posibilidades de adaptación en lo que se refiere a los efectos a cobrar

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

FERNANDO M. CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana, 27-6-1966.—Austria, 23-12-1965. Dinamarca, 23-12-1965.—Finlandia, 17-12-1965.—Islandia, 10-8-1965. Luxemburgo, 29-12-1965.—República Malgache, 25-8-1965.—Mali, 18-12-1965.—Suiza, 4-2-1966.—Tailandia, 10-5-1966.—Nigeria, 4-2-1966.

Aprobaciones: Bélgica, 4-11-1965.—Costa Marfil, 28-10-1965.—Francia, 21-1-1966.—Japón, 22-7-1965.

Aceptaciones: Noruega, 1-12-1965.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se delega en el Director general de Ganadería la firma de los contratos autorizados por este Ministerio del personal necesario en los Servicios Centrales y Provinciales de dicha Dirección General.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2 del artículo cuarto del Decreto 1742/1966, de 30 de junio, por el que se regula la contratación de personal por la Administración Civil del Estado, y con objeto de que la Dirección General de Ganadería pueda actuar con la mayor agilidad para la formalización de los contratos de personal, al ampro del artículo sexto de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto delegar en el Director general de Ganadería la firma de los contratos que autorice este Departamento del personal necesario, lo mismo en los Servicios Centrales que en los Servicios Provinciales de dicho Centro directivo con cargo a los oportunos créditos para los citados fines.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se fija el precio del capullo de seda de la cosecha de 1967.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por ese Instituto sobre fijación del precio del capullo de seda de la cosecha de 1967, este Ministerio ha tenido a bien aprobarla en la siguiente forma:

1. Capullo blanco polihíbrido en fresco: Subsistirá el precio de sesenta y cinco pesetas por kilogramo, más una bonificación de treinta y cinco pesetas, a cargo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

2. Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de treinta y ocho pesetas por kilogramo en fresco, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo, a cargo del Instituto.

3. Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo en fresco, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo, a cargo del Instituto.

4. Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo en fresco.

5. Independientemente de los precios anteriores, se concede un premio de conservación de quince pesetas por kilogramo de capullo a los sericultores que realicen crianzas de las razas blancas y amarillas exclusivas de las zonas de los cotos de semillación, hasta el límite que permita el crédito del concepto 3.431 del vigente presupuesto de gastos de ese Instituto y, como máximo, hasta cien onzas entre las dos razas.

Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9,5 x 1 para el capítulo polihíbrido.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 13/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966, que modifica la de 29 de octubre de 1966, reguladora de la campaña oleícola 1966-67.*

FUNDAMENTO

Dictada por la Presidencia del Gobierno la Orden de 20 de diciembre de 1966, que modifica la de la misma Presidencia de fecha 29 de octubre de 1966, reguladora de la campaña oleícola 1966-67, y en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de aquélla, procede que por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se desarrolle el contenido de la misma y a este efecto he tenido a bien disponer lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA CIRCULAR 12/1966

Artículo 1.º El artículo 25 de la Circular 12/1966 de esta Comisaría General queda sustituido y redactado como sigue:

«Art. 25. Para llevar a cabo la operación de compra-venta de aceite de oliva se establecen las siguientes estipulaciones:

a) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a situar la totalidad de los aceites objeto del contrato de compra-venta en los almacenes que esta Comisaría General le señale.

b) El almacenaje de estos aceites se realizará:

1.º En los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores designados por esta Comisaría General.

2.º En depósitos fijados por esta Comisaría General dentro de la provincia en que se produjeron o en otras provincias, en este último caso, los gastos de transporte serán abonados por este Organismo.

c) La comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén receptor y, en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará constar en Acta de disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un Laboratorio Oficial Agrícola o al Instituto de la Grasa de Sevilla, adoptándose como decisorio el informe y análisis que emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

d) Los vendedores harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compra-venta, que tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

e) No podrá formularse el contrato de compra-venta mientras no se haya levantado Acta de recepción y conformidad de la mercancía ofrecida.

f) La formalización del contrato de compra-venta se realizará precisamente cuando el aceite ofrecido se encuentre en el depósito señalado por esta Comisaría y de acuerdo con el Acta anteriormente citada.

g) Esta Comisaría General abonará el importe del aceite una vez formalizado el contrato.

h) El modelo de contrato de compra-venta a utilizar será el publicado como anexo de la Circular 12/1966 en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1966.

i) La oferta en firme a esta Comisaría General de cualquiera de los aceites especificados en el artículo 23 de la Circular 12/1966 permitirá al oferente, si así lo solicita, recibir un anticipo de 10 pesetas por kilogramo de aceite ofrecido a través de la gestión delegada de esta Comisaría General en el Sindicato Nacional del Olivo bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que sea firme la oferta de aceite y se haga constar la fecha prevista de entrega de la mercancía, que deberá realizarse necesariamente antes del 31 de marzo próximo.

Segunda.—Un mismo oferente no podrá presentar más de cuatro ofertas hasta el 28 de febrero de 1967, fecha en que caduca el derecho de solicitar el anticipo de 10 pesetas por kilogramo.

Tercera.—Los anticipos devengarán, con cargo a los beneficiarios, el interés del 4,5 por 100 en el periodo que medie desde su percepción hasta la formalización del contrato de venta.

Cuarta.—Los contratos de venta de aceites que hubieran sido objeto de anticipo se formalizarán por los interesados a través del Sindicato Nacional del Olivo, para que éste cargue en cuenta a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo comprador, el importe del anticipo otorgado por el Sindicato por cuenta de esta Comisaría General, quien lo deducirá con los intereses correspondientes del pago que realice a los interesados.

Quinta.—Para la entrega de anticipos será indispensable la presentación de un documento avalado por dos propietarios olivereros de la localidad con el informe favorable de la autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o Jefe de la Cooperativa correspondiente que garantice el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de anticipo.

Sexta.—El modelo de contrato de compra-venta a utilizar en los casos en que el vendedor haya percibido anticipo, será el que se menciona en el apartado h) de este artículo, complementado con la siguiente diligencia:

**LIQUIDACION DEL ANTICIPO PARA DETERMINAR LA CANTIDAD A DEDUCIR DEL IMPORTE DEL ACEITE A QUE SE CONTRAE ESTE CONTRATO**

	<u>Pesetas</u>
Importe del aceite según contrato ... ..	.....
<b>A DEDUCIR:</b>	
Cantidad anticipada ..... kilogramos a 10 pesetas ... ..	.....
Intereses devengados desde ..... a ..... pesetas ....	.....
Diferencia a abonar .....	pesetas.

Conforme,  
**EL INTERESADO**  
  
(Firmado),

Delegación Provincial de Abastecimientos,  
**EL SECRETARIO TECNICO**  
  
(Firmado),

**MODIFICACIONES EN SISTEMA REINTEGRO ANTICIPO**

Art. 2.º Esta Comisaría General, en los casos especiales en que las circunstancias lo aconsejen podrá aceptar modificaciones sobre el sistema a seguir para el reintegro del anticipo.

**INFORMACIÓN POR EL SINDICATO DEL OLIVO**

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo facilitará a esta Comisaría General cuantos datos, informaciones y documentos le sean solicitados para el mejor desarrollo de cuanto se dispone.

**SANCIONES**

Art. 4.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular

será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y demás disposiciones vigentes.

Madrid, 23 de diciembre de 1966 —El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.